

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2004

VISTO las solicitudes de registro de marcas y renovaciones que obran en el listado que como Anexo forman parte del presente acto, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 12 del Decreto 558 del 24 de Marzo de 1981, modificado por el Decreto 1141 del 26 de Noviembre de 2003, establece que dentro de los diez días de presentada, la solicitud será estudiada a efectos de verificar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el art. 10 de la Ley 22.362, como así también si la misma ha sido correctamente clasificada.

Que como resultado de los estudios de admisión de marcas nuevas practicados sobre las actuaciones consignadas en el listado que se adjunta como Anexo, se ha corrido la vista que prevé el artículo citado al inicio del precedente párrafo, sin obtener contestación en tiempo y/o forma como para posibilitar la continuación del trámite de registro de marca, por lo que se ha denegado el registro.

Que como resultado de los estudios de fondo de marcas nuevas practicados sobre las actuaciones consignadas en el listado que se adjunta como Anexo, teniendo presente que las condiciones para el registro surge de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 22.362, se ha determinado que las mismas no contienen las cualidades requeridas por la ley y por ende carecen de aptitud para ser registradas como marca, por lo que se ha denegado el registro.

Que como resultado de los estudios de renovación de marcas registradas practicados sobre las actuaciones consignadas en el listado que se adjunta como Anexo, surge que no reúnen los requisitos previstos en la normativa para la conservación del derecho, por lo que se ha denegado el registro.

Que en consecuencia y por los fundamentos descriptos en los dictámenes que obran incorporados en cada uno de los expedientes listados, se ha denegado el registro de las marcas y en su caso, las renovaciones de marcas, en las fechas, bajo los números de registro de denegatoria, y por los actos dispositivos que allí se consignan.

Que toda vez que los actos dispositivos han concluido con el procedimiento y el modo de notificación es acorde de la modalidad instaurada por Decreto 1141/2004, es procedente entender que los recursos administrativos que se interpongan contra los mismos deberán ser presentados dentro del plazo legal que les corresponda, una vez vencido el plazo de 60 días establecidos en el art. 15 del citado Decreto, los cuales deberán otorgarse para que los afectados retiren copia del dictamen que sirvió como fundamento para el dictado del acto.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente y las Resoluciones Nº P 207/04 y P 241/04.

Por ello,

**EI DIRECTOR DE MARCAS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DISPONE:**

ARTICULO 1 - Publicar las denegatorias de registro de las marcas solicitadas, y renovaciones, en las actuaciones mencionadas en el listado que se incorpora como Anexo, bajo los números de registro de denegatoria y por los actos dispositivos que allí se consignan.

ARTICULO 2 - Establecer que la oportunidad para interponer recurso administrativo será una vez cumplido el plazo de 60 días establecido en el art. 15 del Decreto 1141/2004, el cual se dispone para que el afectado retire copia del dictamen que sirvió como fundamento para el dictado del presente acto.

ARTICULO 3 - Regístrese, y archívese.

DISPOSICION Nº: M- 969/04

Anexo en B.M. Nº 2184
8/9/04